

Choele Choel, 23 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CARTAGENA NILDA FABIANA C/ IPROSS S/ AMPARO**" - (Expte N° CH-00503-C-2025) de los que

RESULTA: Que en fecha 23/12/25 adjunta documental y se presenta la Señora Nilda Fabiana Cartagena interponiendo Acción de Amparo contra la Obra Social Ipross a fin de que se le provea con urgencia y en tiempo y forma medicación ya que su tratamiento es por tiempo indeterminado y sin la medicación su vida corre riesgo.

Refiere que el día 19/12/25 se trasladó a la Ciudad de Viedma para realizar control oncológico, ya que como es de conocimiento padece Leucemia Linfática Crónica estadio 3, siendo medicada para tratamiento con Acalabrutinib 100 mg, cada 12 horas.

Manifiesta que su tratamiento con dicha medicación por tres meses era estricto. Que en el primer mes el tratamiento estaba dando buenos resultados, pero debido a que la segunda partida de medicación no fue entregada en tiempo y forma, se cortó el tratamiento - que no se podía interrumpir - y la enfermedad siguió avanzando dejando de dar resultado lo que había logrado en un principio.

- En fecha 23/12/25 se tiene por presentada, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social Ipross.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, se declara admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En virtud de haber asumido el Doctor Gerardo Esteban Grill, la representación legal de la amparista en los autos CH-00377-C-2025 "CARTAGENA NILDA FABIANA C/ IPROSS S/ AMPARO", se vincula al mismo a los fines de intervenir en autos.

Asumida la representación legal de la amparista, se requiere a la defensa técnica se expida respecto a presentación E0009 realizada en los autos referidos supra (CH-00377-C-2025)

Se requiere al IPROSS un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular el ente y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 15 de Ley 5106 y art. 6° Ley 5776.

Se requiere al galeno que asiste a la amparista, que informe y detalle en el plazo de dos días en forma precisa y clara el tratamiento que requiere, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

- En fecha 26/12/25 se presenta la amparista con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Doctor Gerardo Grill, ratifica lo expuesto en un todo. Refiere que en los mismos términos ha tenido que realizar el presente amparo. Dice que, como se denunciara oportunamente el tratamiento que en principio era trimestral fracasó por la falta de entrega de la medicación en tiempo y forma, lo que produjo un agravamiento en su estado de salud,

Afirma que se ha convertido la medicación prescripta en crónica y actualmente y pese a todas las prescripciones, recomendaciones el IPROSS esta a punto de volver a incumplir puesto que el día lunes 29/12/2025 debe recibir como tope máximo la medicación y a la fecha eso no ha ocurrido, la interrupción que se hace impacta negativamente en la enfermedad y en el control de la misma conforme asevera el médico tratante.

Asimismo, manifiesta que la medicación prescripta acalabrutinib 100 mg. de toma diaria cada 12 horas tiene buena respuesta clínica.

- En fecha 29/12/2025 la amparista reclama con carácter de urgente la entrega de la medicación.

- En fecha 30/12/2025 se presenta la Doctora Noelia Belen Miran, en carácter de Asesora Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S), e informa y acredita las gestiones realizadas por ese Instituto en relación a la medicación solicitada por la afiliada, y a demostrar la inexistencia de una acción u omisión de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que justifique la procedencia de la acción de amparo, solicitando su rechazo con costas.

Destaca que la Sra. Nilda Fabiana Cartagena es afiliada de este Instituto y, como tal, goza de las prestaciones de salud brindadas por este Instituto, conforme a los

alcances y cobertura establecidos por el nomenclador prestacional aprobado por la Junta de Administración (en concordancia con la Ley de creación del IPROSS, Ley K N.º 2753, artículo 9, concordantes). La mencionada se trata de una paciente con diagnóstico oncológico, patología incluida en programas especiales, por lo que le corresponde una cobertura del 100% de medicamentos indicados para tratar directamente su patología, conforme a la normativa interna de IPROSS.

Respecto a la medicación específica objeto de la acción, informa que la solicitud fue presentada por la afiliada en el mes de diciembre del corriente año en la delegación de Río Colorado. Inmediatamente fue remitida a casa central (Viedma), donde al verificarse que la medicación no se encontraba dentro de la licitación N.º 08/24, se autorizó su tramitación por vía de excepción, contratación directa, en atención a la naturaleza de la prestación, creándose el día 10/12/2025 el Expediente de Compra N.º 012769- D -2025 Carátula: S/SOLICITUD DE MEDICAMENTOS PLANILLA N.º 36295. Mediante dicho expediente tramito el pedido de la mencionada y afiliados varios.

Culminado el procedimiento administrativo (pedido de precios en fecha 16/12/2025 apertura de ofertas 17/12/2025 inclusive, presentación de oferentes, cuadro comparativos de precios de fecha 18/12/2025, dictamen técnico de la Dirección de Farmacia indicando que lo ofertado se corresponde con lo medicamento requerido en fecha 19/12/2025, intervención de la Contaduría General para la reserva del monto a contratar fecha 22/12/2025, control de legalidad por parte de la Subsecretaria de Asuntos Legales en igual fecha, firma de la Resolución por la autoridad competente), con fecha 23 de diciembre de 2025, se emitió la Orden de Compra N.º 1131 a favor de la Sra. Cartagena, proveedor adjudicado, Droguería Digma S.A., por un monto total de \$ 6.655.000 cuyo costo es asumido íntegramente por este Instituto.

Ello implica que la medicación no tiene costo alguno para la afiliada. Dicha Orden de Compra fue comunicada de manera inmediata al proveedor.

Conforme al procedimiento habitual, una vez notificado de la Orden de Compra, es el proveedor quien se comunica directamente con el afiliado para coordinar la entrega efectiva de la medicación. No obstante, en el día de la fecha, este Instituto ha tomado contacto con la droguería para solicitar un trato urgente y prioritario en la entrega.

La droguería ha informado que, tras recibir la Orden de Compra, solicitó de inmediato el producto al laboratorio. La dispensa se vio demorada por el cierre de fiestas de fin de año del laboratorio, pero confirman que el medicamento ya ha sido

despachado desde sus instalaciones. Asimismo, se ha solicitado a la droguería que agilice la logística del transporte para su envío a la localidad de residencia de la afiliada. Se adjunta capturas de mensajería de whatsapp entre el Departamento de medicamentos IPROSS y la droguería.

Se deja constancia de que, a la fecha, no existen otros pedidos de medicación pendientes de autorización o entrega para la Sra. Cartagena en los registros de este Instituto.

En relación los hechos manifestados respecto de la medicación por parte de la amparista, informa que en dichas actuaciones (Expte. N.º CH-00377-C-2025), se comunicó el día 01/12/2025 la emisión de la Orden de Compra y que la droguería enviaría la medicación, habiéndose efectivizado la entrega por parte de esta el día 03/12/2025 (se adjunta mail de la delegación). Dicha causa fue declarada abstracta por cumplimiento, lo cual demuestra la voluntad y diligencia de IPROSS en garantizar la cobertura. Se solicita se tengan presentes dichas constancias.

La actuación de este Instituto se ha ajustado en todo momento a derecho y a los procedimientos administrativos vigentes y obligatorios para este Instituto dado el carácter público de los fondos que se administran. IPROSS no ha negado la cobertura; por el contrario, la ha autorizado al 100% y ha completado diligentemente el proceso de compra, dando lugar a la vía de excepción de contrataciones y más ágil que prevé la normativa, la contratación directa, dado que la licitación pública es la regla (Decreto N.º 200/2024 artículo 28º)

La conducta de IPROSS ha sido en todo momento proactiva y tendiente a garantizar el derecho a la salud de su afiliada, cumpliendo con su deber de cobertura. La judicialización del caso deviene innecesaria y prematura, dado que el trámite administrativo ha seguido su curso normal y se encuentra finalizada con la emisión de la orden de compra y notificada al proveedor adjudicado. Asimismo, la droguería ha comunicado que se ha puesto en marcha a partir de la notificación de la orden de compra la ejecución logística para la dispensa de la medicina a favor de la Sra. Cartagena.

Solicita se rechace la presente acción, con costas a la amparista atento a la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, demora arbitraria que sustente la vía del amparo.

- En fecha 30/12/25 se tiene presente lo informado por la asesora legal de Ipross, de lo cual se da traslado a la amparista en término de ley.

- En fecha 30/12/25 se presenta la Doctora Gabriela Fátima Aguirre, en carácter de Apoderada de la Provincia de Río Negro y solicita se le otorgue en los presentes la debida participación y se la vincule al sistema Puma a efectos de ejercer adecuadamente el derecho de defensa de la Provincia de Río Negro

- En fecha 30/12/25 se tiene por presentada en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal

- En fecha 09/01/26 se habilita Feria Judicial.

- En fecha 12/01/26 la Doctora Emilce María Belén Tello informa que se mantuvo comunicación telefónica con la señora Cartagena al abonado 2931411305, refiriendo que se le entrego la medicación oncológica requerida al IPROSS pero que la misma solo abarca el tratamiento por 30 días.

Requiere que se de continuidad a la entrega programada de la mediación para evitar la discontinuidad de la ingesta medicamentosa y correr riesgos de salud y vida. Manifiesta que ya presento el requerimiento correspondiente ante las oficinas de IPROSS Río Colorado.

- En fecha 20/02/26 el Doctor Gerardo Grill manifiesta que mantuvo comunicación con la Sra. Cartagena quien le informa que viene recibiendo continuidad con el tratamiento y el 5 de febrero recibió 2 cajas de la medicación, marzo lo tiene cubierto

- En fecha 20/02/26 se tiene presente lo informado.

- En fecha 23/02/26 pasan autos a despacho para dictar sentencia

CONSIDERANDO: Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de evaluar la procedencia o no de la declaración de abstracción de la Acción ello en virtud de lo informado por la Defensa Técnica de la Amparista.

Pues, dada intervención a la Defensa Técnica de la Amparista, se presenta en fecha 12/01/26 - Habilitada la Feria Judicial - la Dra. Tello y refiere que la Amparista le manifestó que se le entrego la medicación oncológica requerida al IPROSS para tratamiento por 30 días.

A la postre, se presenta el Dr. Grill quien refiere haber mantenido mantuvo comunicación con la Sra. Cartagena quien le informa que viene recibiendo continuidad con el tratamiento y el 5 de febrero recibió 2 cajas de la medicación, marzo lo tiene cubierto

Entonces, en virtud de los antecedentes reseñados, y en atención al cumplimiento

por parte del Ipross en cuanto a la provisión en tiempo y forma de la medicación requerida por la Amparista para dar continuidad al tratamiento indicado por su galeno y cuya interrupción en la provisión se denunciara al interponer la presente Acción de Amparo; entiendo, en consideración a lo manifestado que la cuestión de fondo ha devenido en abstracto, y resulta por ende, innecesario analizar la acreditación de los presupuestos procesales que tornarían admisible la acción de amparo así deducida; ello de conformidad con la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), en cuanto sostiene que "...los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia..." (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "Salomón").

Asimismo en cuanto el mismo Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: "Chaer", Se. Nº 5 del 3-03-99; "Vergara", Se. Nº 16 del 14-03-01; "Arino", Se. Nº 19 del 01-03-02; "Baquero", Se. Nº 23 del 23-03-00 y "Obando", Se. Nº 156 del 08-11-06; que "...el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN., "Justo" del 23/11/95)...".

Sobre el tema, el Máximo Tribunal Provincial, y citando a la CSJN, también ha dicho que: "...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..". (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría) "ARSE, XOANA BELEN C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) (APELACION) A-3BA-873-AM2020 SENTENCIA: 17 - 12/02/2021 - DEFINITIVA

Por todo ello que me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición primigenia articulada en autos.

Corresponde asimismo no imponer costas, ni regular honorarios, en tanto la amparista ha comparecido primigeniamente por derecho propio y sin patrocinio letrado a iniciar las actuaciones y haber sido patrocinada posteriormente por la Defensoría Oficial, y en tanto no ha existido contradicción.

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

RESUELVO: I.- Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por la Señora Nilda Fabiana Cartagena contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud - Ipross - , por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

II.- Sin costas.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

Natalia Costanzo

Jueza